

Oficio No. 3764- SSPPMPPTCCO-CNJ-21-HPA

Quito, 17 de noviembre de 2021

Señores

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Presente.-

En su despacho:



TRÁMITE EXTERNO: **CJ-EXT-2021-13746**

REMITENTE: MARTHA BEATRIZ VILLARROEL VILLEGAS

RAZÓN SOCIAL: CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

FECHA RECEPCIÓN: 17/11/2021 10:33

NRO DOCUMENTO: 3764-SSPPMPPTCCO-CNJ-21-HPA

TOTAL DOCUMENTOS: 17 FOJAS

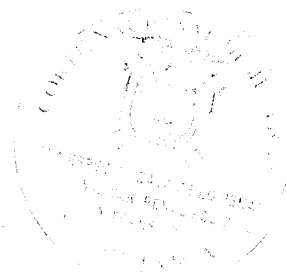
INGRESADO POR: HERLINDA.MENENDEZ

Revise el estado de su trámite en: <https://cjdokumental.funcionjudicial.gob>

En cumplimiento a lo dispuesto por los señores magistrados de esta Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia en sentencia dictada con fecha miércoles 28 de octubre del 2021, las 10:44, en el proceso No. 08101-2021-00044, por recurso de apelación, en la acción de hábeas corpus propuesto por el ciudadano Nelson Andrés Arroyo Bone, remito a usted copias certificadas de la misma, a efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo resuelto en dicha resolución, la cual consta en DIECISÉIS (16) fojas en copias certificadas.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Dra. Martha Villarroel Villegas



**SECRETARIA RELATORA (E) SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE
LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**



Abg. Byron Guillén Zambrano M.Sc.
JUEZ NACIONAL PONENTE

-21-
Vintena
-2-
mo

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO**

*Expediente No. 08101-2021-00044
Apelación de hábeas corpus
Privación de la libertad arbitraria*

Quito, jueves 28 de octubre del 2021, las 10h44.-

I. Jurisdicción y competencia

VISTOS.-

1. El presente Tribunal con competencia dentro de la presente causa constitucional para resolver el recurso de apelación de acción de hábeas corpus, conforme lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante "CRE"), 186.8 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante "COFJ"), y 169.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "LOGJCC").
2. De conformidad a la resolución 02-2021 suscrita por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia se aprobó la integración de las Salas Especializadas, por lo que se procedió al sorteo de ley que permitió la integración del Tribunal para la prosecución del trámite de la causa.
3. Así mismo, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia emitió el respectivo instructivo para la distribución de causas en caso de renovación parcial de los miembros de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 04-2021, de fecha 19 de febrero de 2021.
4. Ahora bien, en virtud del acta de sorteo de fecha 10 de agosto de 2021, el Tribunal para conocer la presente causa se encuentra conformado por el Dr. Byron Guillén Zambrano, Juez Nacional Ponente y los señores doctores Patricio Saquicela, Marco Rodríguez, Jueces Nacionales, radicándose así la competencia para conocer y resolver la presente apelación de hábeas corpus. Actúa en la causa el Doctor Luis Rojas Calle, Juez Nacional (E) quien en virtud a lo dispuesto en el artículo 183 inciso tercero del Código Orgánico de la Función

Judicial, mediante el sorteo de ley respectivo efectuado el 12 de febrero de 2021, las 16h00, reemplaza al doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

II. Validez Procesal

5. El presente recurso se ha tramitado conforme lo establecido en los artículos 75, 86 y 89 de la CRE, por lo que, al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, habiéndose observado las garantías del debido proceso, este Tribunal declara la validez de todo lo actuado.

III. Antecedentes relevantes de la acción

6. El señor Nelson Andrés Arroyo Bone presenta una acción de habeas corpus el día viernes 4 de junio de 2021 a las 15h00, en contra de la abogada Kenia Ruiz Aguilar, Jueza Penal del Cantón Esmeraldas, dentro de la causa judicial No. 08282-2020-01238, ante la Corte Provincial de Esmeraldas, por la supuesta privación de libertad ilegal, ilegítima y arbitraria impuesta mediante medida cautelar de prisión preventiva en la audiencia de formulación de cargos realizada el día 27 de agosto de 2020.
7. Mediante sentencia de fecha 29 de junio de 2021, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas rechaza la acción de hábeas corpus planteada, por considerar que no existe privación de libertad ilegal, ilegítima o arbitraria, ni grave riesgo o peligro de la vida del accionante, entre sus argumentos principales señala:

"(...) De las exposiciones aquí vertidas, cuanto de la revisión del sistema satje, podemos determinar que al pretender acoger una petición de acción constitucional de hábeas Corpus y declarar la nulidad de un acto procesal, que le correspondería a la justicia ordinaria, considerando que además ha precluido ese momento procesal, porque como conocemos, el proceso penal tiene diferentes fases y una de ellas es la etapa intermedia, con la Etapa de evaluación y preparatoria de juicio, en donde se analiza los diferentes aspectos, conforme lo señala el artículo 601 del Código Orgánico General de Procesos COIP: "Art. 601.- Finalidad.- Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes."; que establece el momento en que se puede alegar toda esta clase de circunstancias.

lo cual lo ocurrió. En este momento el auto de llamamiento a juicio se encuentra ejecutoriado y a decir de la señora jueza accionada con una fecha para evacuar la audiencia de juzgamiento. En tal virtud, este Tribunal advierte que no existe privación ilegal, arbitraria o ilegítima de parte del accionante el señor Nelson Andrés Arroyo Bone, tampoco se encuentra en grave riesgo o peligro su vida, por lo tanto no es aplicable la acción constitucional de hábeas Corpus”.

IV. Antecedentes Procesales

8. Dentro del proceso penal No. 08282-2020-01238, el día 27 de agosto de 2020 se realizó la audiencia de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal a cargo de la Jueza Kenia Ruiz en contra del señor Nelson Andrés Arroyo Bone, mediante la cual se dictó la medida cautelar de prisión preventiva contra el señor Nelson Andrés Arroyo Bone.
9. Conforme consta en el acta de resumen de fecha 27 de agosto de 2020 del sistema SATJE respecto a la medida cautelar de prisión preventiva consta:

“JUEZA.- FISCALIA ES LA TITULAR DEL EJERCICIO DEL ACCIÓN PÚBLICA REPRESENTADA POR EL DR. DIEGO PEREZ GALLO CUMPLIENDO LOS PRESUPUESTOS DEL ART. 595 DEL MISMO CUERPO LEGAL HA PROCEDIDO A FORMULAR CARGOS EN CONTRA DEL CIUDADANO DE ARROYO BONE NELSON ANDRES, ECUATORIANO CON CI. 0802597807 POR UN PRESUNTO DELITO DE TENTATIVA DE ASESINATO NOTIFICO A SU DEFENSA TÉCNICA AB. CLAUDIA GODOY CON LA FORMULACIÓN DE CARGOS Y EL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN APERTURADA EN CONTRA DEL REFERIDO CIUDADANO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ES ORDINARIO CON UNA DURACIÓN DE 90 DÍAS EL TIPO PENAL SE ENCUENTRA ESTIPULADO EN EL ART. ART. 140 CON ESTRUCTA CONCORDANCIA CON EL ART. 39 DEL COIP POR CUANTO LA DOCUMENTACIÓN ES INSUFICIENTE PARA JUSTIFICAR O RECONSIDERAR UNA MEDIDA DISTINTA A LA SOLICITADA POR FISCALIA AL MENOS EN ESTE MOMENTO PROCESAL SE NIEGA SU PEDIDO SIN PERJUICIO DE LO EXPUESTO SE INDICA LA MEDIDA CAUTELAR NO AFECTA DE NINGUNA MANERA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE LE ASISTE A LA PERSONA CONTRA QUIEN SE FORMULA CARGOS CONFORME LO SEÑALA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS SE ACOGE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA Y POR ENCONTRARSE EN CONDICIÓN DE PRÓFUGO POR MEDIO DE SECRETARIA PROCÉDASE A EMITIR LA BOLETA DE LOCALIZACIÓN Y CAPTURA EN CONTRA DE ARROYO BONE NELSON ANDRES CON CI. 0802597807. NOTIFIQUE A LOS ORGANISMOS PERTINENTE A EFECTO DE QUE SE HAGA EFECTIVA DICHA MEDIDA ADICIONALMENTE CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA CONSIDERANDO EL GRADO DE FAMILIA QUE EXISTE ENTRE LA PERSONA

DENUNCIADA Y EL DENUNCIANTE EN ESTA SALA OTORGO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA DENUNCIANTE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TIPIFICADAS EN EL COIP NO. 2, 3, 4, DEL 558 DEBERÁ JUSTIFICARSE LA NOTIFICACIÓN PARIENTE DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE FISCAL PARA LAS DILIGENCIAS El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretario/a del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DE ESMERALDAS, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto”

V. Consideraciones Normativas y jurisprudenciales

Del recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales

10. La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a impugnar, como parte de los derechos del debido proceso y a la defensa, así, en su artículo 76 numeral 7 literal m) establece:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

11. En este sentido, la Corte Constitucional, respecto al derecho a recurrir, ha señalado lo siguiente:

La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (...) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley.

siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad¹.

12. Así también, el derecho de impugnación se encuentra consagrado en principios y normas de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, entre ellos, el artículo 8.2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en torno a las garantías judiciales categóricamente señala:

(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

13. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia se ha referido sobre el alcance y contenido del artículo 8.2.h) de la Convención, así como los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante el Juez o Tribunal superior. Así, ha indicado:

Se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía [...], teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias.²

14. En el caso examine, al tratarse de un recurso de apelación dentro un proceso de garantías constitucionales, el derecho a recurrir el fallo se encuentra determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así el artículo 4.8 de la mencionada Ley reconoce el principio de doble instancia en los procesos constitucionales, en concordancia con el artículo 169 de la norma ibídem indica: “(...) *Compete a la Corte Nacional de Justicia: 1. Conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las cortes provinciales, en los términos establecidos en esta ley.(...)”*; en consecuencia, la apelación procede en el ámbito de las garantías jurisdiccionales.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 095-14-SEPCC de 4 de junio de 2014. Caso No. 2230-11-EP.

² Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276.

15. En este contexto, se observa que la sentencia expedida por los jueces constitucionales de primera instancia en la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus es susceptible de apelación, de conformidad con las reglas antes señaladas.

Naturaleza y fines de la acción de hábeas corpus

16. Sobre la acción de hábeas corpus cabe indicar lo siguiente:

“33. El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad”³.

17. La libertad personal es un derecho fundamental consagrado en la Carta Constitucional, pero estos derechos se relativizan, en razón de que en determinadas circunstancias puede ser restringido, no obstante, tal limitación se desarrolla dentro de un marco procesal previamente definido, dictado por un órgano competente en acatamiento de los parámetros fijados por la legislación⁴ que se despliegan en atención a las características de excepcionalidad, provisionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad.⁵

18. La acción de hábeas corpus retoma un viso importante dentro del contexto de los procesos judiciales penales pues se somete a control constitucional la resolución que emite un juzgador para privar de la libertad a una persona, por lo que es competencia de los Magistrados constitucionales examinar si el proceso en el cual se dictó una medida coercitiva de la libertad, cumplió con los requisitos que la ley determinó

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 el habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)

⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párrafo 167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo, dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

⁵ Estas características han sido desarrolladas por Cortes Internacionales, como la Corte Interamericana que, en el estudio progresivo e histórico de las resoluciones adoptadas por la legislación argentina en torno a determinados delitos, en su informe 2/97 nacionales en torno a determinados delitos, refirió que para determinados casos se generaba una excepción al principio de inocencia, y en definitiva puede generar una restricción extensiva, de otros derechos fundamentales considerados parte del debido proceso.

previamente o verificar si existió una irregularidad en el proceso penal que afecte las garantías básicas constitucionalmente consagradas.

19. El objeto y alcance del hábeas corpus como garantía jurisdiccional parte de la definición establecida en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que el objeto de la acción de hábeas corpus, es *“recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”*. Por su parte, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el objeto de esta acción es proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona.
20. La naturaleza jurídica de la acción de Hábeas Corpus estriba en controlar el respeto a la libertad, la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.⁶
21. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 7.6 que *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (...)”*. Además, esta garantía se encuentra expresamente recogida en otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos, entre ellos, en el artículo 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
22. La Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 247-17-SEP-CC estableció que la privación de la libertad ilegal puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o

⁶ Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de la CIDH. de 12 de noviembre de 1997. párr. 63.

capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima, por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello⁷.

23. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que el desarrollo jurisprudencial contenido en la sentencia No. 247- 17-SEP-CC resultaba limitado para que los jueces constitucionales puedan hacer frente al universo de situaciones que debían resolverse al momento de conocer acciones de hábeas corpus. Para el efecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 207-11-JH/ 20 ha complementado las definiciones ya establecidas en base al desarrollo que ha tenido esta garantía en el derecho internacional de derechos humanos. Así, ha indicado:

Con relación a la privación ilegal de la libertad, esta ocurre cuando una detención es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por ello, para considerar legal una privación de la libertad, esta debe analizarse desde un doble aspecto: material y formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse y mantenerse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley (...).

El concepto de privación arbitraria responde a aquellos casos en que una privación de la libertad, aunque haya sido realizada en cumplimiento de las normas legales, se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo. Así, toda privación ilegal de la libertad será automáticamente una privación arbitraria, ya que en ese caso la arbitrariedad ocurrirá por el incumplimiento de las normas expresas del ordenamiento jurídico. Pero existen además privaciones de la libertad que, aunque se podrían calificar como legales, constituyan privaciones arbitrarias

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 247- 17-SEP-CC de fecha 9 de agosto de 2017, caso No. 0012-12-EP.

por vulnerar derechos de la persona y son susceptibles de ser remediadas mediante un hábeas corpus.

Finalmente, respecto a la noción de privación ilegítima de la libertad, ésta se definió en la sentencia No. 247-17-SEP-CC como “aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello”. Respecto a esta definición, se puede observar que la misma no provee un criterio distinto que la diferencia de las otras dos figuras, por cuanto una privación de libertad ordenada por quien no tiene competencia para ello será automáticamente ilegal y arbitraria⁸.

24. Además, es importante señalar que la Corte Constitucional ha indicado que al conocerse una acción de hábeas corpus, ésta debe resolverse con base en un análisis integral que incluye la orden de detención, las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción demanda y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad. Así, la Corte ha indicado:

“(...) el análisis de toda acción de hábeas corpus no puede limitarse únicamente al momento de la detención de la persona, sino que implica un examen más amplio de todo el proceso de privación de la libertad y las circunstancias en las que ésta se desarrolla a lo largo del tiempo”⁹.

VI. Análisis del caso concreto

25. El señor Nelson Andrés Arroyo Bone presentó una acción de habeas corpus el día viernes 4 de junio de 2021 a las 15h00, en contra de la abogada Kenia Ruiz Aguilar, Jueza Penal del Cantón Esmeraldas, dentro de la causa judicial No. 08282-2020-01238, ante la Corte Provincial de Esmeraldas, por la supuesta privación de libertad ilegal, ilegítima y arbitraria impuesta mediante medida cautelar de prisión preventiva en la audiencia de formulación de cargos realizada el día 27 de agosto de 2020, señalando principalmente:

⁸ Sentencia de Corte Constitucional No. 207-11-JH/ 20 de fecha 22 de julio de 2020, caso No. 207-11 JH.

⁹ *Ibidem*.

- Que no existe auto de prisión preventiva motivado que haya sido dictado por la señora jueza Kenia Ruiz, al tenor de lo que establece el artículo 76.7. 1 de la Constitución de la República del Ecuador de 2009, omisión que habría impedido al afectado ejercer la garantía básica del debido proceso establecida en el artículo 76.7.m) de la Constitución de la República del Ecuador.

- Que al haberse dictado la captura o detención sin motivación se ha transgredido el artículo 43.1 de la LOGJCC que dice. Art. 43 Objeto de la acción de hábeas corpus.- 1.- A no ser privado de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia, porque el acta de resumen *no es auto motivado* que dicte la prisión preventiva con las características exigidas en el art. 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador.

- Fundamenta su pedido, principalmente señalando el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sentencias No. 017-18-SEP-CC caso No. 0513-16-EP dictada el 10 de enero de 2018 por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bayarri Vs. Argentina de 30 de octubre de 2008 que ha indicado:“(...) *si la normativa interna no es observada al privar a una persona de libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana*”; sentencia No. 247-17-SEP-CC dictada en el caso No. 0012-12-ER de la Corte Constitucional.

- El accionante alega vulneración al derecho al debido proceso en la emisión de la boleta de captura, indicando que el acta de resumen de la audiencia de formulación de cargos *“no menciona el artículo 534 del COIP, ni se menciona los cuatro requisitos ni se dice si se cumplen o no, porque esta orden de privación de libertad es absolutamente carente de motivación, por lo que transgrede el artículo 43.1 de LOGJCC y el art. 76. 7.1) de la Constitución del Ecuador del 2008, razón por la cual la boleta de captura ES NULA (...)”*

- La pretensión específica del accionante es que se disponga su libertad inmediata. Además, solicitó a los Jueces Provinciales, como elemento probatorio, que en la audiencia se presente la Resolución motivada dictada por la Jueza Kenia Ruiz, en la

cual dispone la prisión preventiva del afectado ya que desde el día 28 de mayo de 2021 ha solicitado copia certificada de todo lo actuado dentro del caso No. 08282-2020-01238 sin que su pedido sea atendido.

26. Con fecha 8 de junio de 2021 se realizó la audiencia dentro de la acción de hábeas corpus, en la cual se rechazó la acción planteada.

- El accionante se ratifica en los argumentos expuestos en su demanda, que no hay acta motivada en la que la Jueza Kenia Ruiz haya dispuesto la medida de prisión preventiva.

- La accionada principalmente señala: *“Debo advertir que conforme usted podrán observar en el sistema satje existe una audiencia en donde se inició la acción penal Art. 534 acogió la medida cautelar de prisión preventiva y dispuso la boleta de localización y captura, se resolvió emitir un auto de llamamiento a juicio de fecha 6 de abril del 2021 en contra del señor xx por el presunto delito de asesinato en el grado de tentativa, que en la parte pertinente se estableció que por cuanto la persona procesada hasta ese momento se encuentra prófugo hasta que el procesado comparezca, el 12 de abril del 2021 se me hace conocer la detención del señor Arroyo Bone Nelson Andrés, es así que en uso de las facultades referidas legalizó y dispongo que se remitan las piezas procesales ante uno de los Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas. Consta el acta sorteo de fecha 23 de abril del 2021, incluso ya existe una providencia donde el Tribunal avoca conocimiento. Existe un sustento legal y procesal pertinente porque se ha dado cumplimiento a una boleta de captura por orden de prisión preventiva por reunir los requisitos establecidos en la ley. CONTRARRÉPLICA: Simplemente dando respuesta que el Auto o se encuentra reducida a escrito e Art. 560 del COIP nos habla sobre el sistema procesal penal y que se fundamenta en el principio de oralidad y ese artículo os explica qué es lo que debe subir a escrito “.....”, con esto estoy dando respuesta a la infundada apreciación de la defensa. Me ratifico en todo lo que expuse en mi primera intervención haciéndole notar que durante la intervención de la defensa técnica no se ha justificado que existe detención ilegal, arbitraria e ilegítima. Las meras alegaciones planteadas en esta audiencia carecen de sustento legal. Solicito salvo su mejor criterio se rechace esta acción planteada por la defensa técnica del señor Arroyo Bone Nelson Andrés”.*

27. Mediante sentencia de fecha 29 de junio de 2021, la Sala única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas rechaza la acción de hábeas corpus planteada, por considerar que no existe privación de libertad ilegal, ilegítima o arbitraria, ni grave riesgo o peligro de la vida del accionante, así señala:

"(...) De las exposiciones aquí vertidas, cuanto de la revisión del sistema satje, podemos determinar que al pretender acoger una petición de acción constitucional de hábeas Corpus y declarar la nulidad de un acto procesal, que le correspondería a la justicia ordinaria, considerando que además ha precluido ese momento procesal, porque como conocemos, el proceso penal tiene diferentes fases y una de ellas es la etapa intermedia, con la Etapa de evaluación y preparatoria de juicio, en donde se analiza los diferentes aspectos, conforme lo señala el artículo 601 del Código Orgánico General de Procesos COIP: "Art. 601.- Finalidad.- Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes."; que establece el momento en que se puede alegar toda esta clase de circunstancias, lo cual lo ocurrió. En este momento el auto de llamamiento a juicio se encuentra ejecutoriado y a decir de la señora jueza accionada con una fecha para evacuar la audiencia de juzgamiento. En tal virtud, este Tribunal advierte que no existe privación ilegal, arbitraria o ilegítima de parte del accionante el señor Nelson Andrés Arroyo Bone, tampoco se encuentra en grave riesgo o peligro su vida, por lo tanto, no es aplicable la acción constitucional de hábeas Corpus".

28. Con fecha 2 de julio de 2021, el accionante apela a la sentencia emitida por la Corte Provincial de Esmeraldas, solicitando se revoque la sentencia y se acoja su petición de hábeas corpus, entre sus argumentos principales señala: "

"(...) que no existe la motivación exigida en el art. 43.1 de LOGJCC que haya sido dictada, ya que la jueza competente no lo ha hecho, toda vez que NO existe acta de Audiencia de Formulación de Cargos ni Acta de Auto de prisión preventiva que de manera MOTIVADA haya dictado la señora jueza en contra de Nelson Andrés Arroyo Bone. Lo que existe es el Acta de Resumen de la audiencia de formulación de cargos 27/08/20 por el presunto delito de asesinato en el grado de tentativa, acta resumen en que la señora jueza dice: "por cuanto la documentación es insuficiente para justificar o reconsiderar una medida distinta a la solicitada por fiscalía al menos en este momento

procesal... se acoge la medida cautelar de prisión preventiva” y el 10 de septiembre de 2020 emite la Boleta de Detención en contra de Nelson Andrés Arroyo Bone diciendo que “en razón de que en la audiencia de formulación de cargos seguida en su contra se ha dispuesto en su contra la medida cautelar de prisión preventiva... por el presunto delito de asesinato”. Esta Acta de resumen no es un documento motivado ni contiene la resolución motivada de prisión preventiva dictada en contra de Nelson Andrés Arroyo Bone”.

29. De igual manera, el accionante indica que la Sala de la Corte Provincial de Esmeraldas no se ha pronunciado sobre los hechos que ha fundamentado en audiencia los mismo que están en el libelo escrito, esto es, sobre si hay o no motivación en la resolución de la prisión preventiva y que, en sentido contrario, han entendido que el reclamo por la omisión constitucional y legal de que sea declarada nula, por no ser motivada, no debe ser declarada nula por corresponderle a la justicia ordinaria.
30. Con fecha 19 de agosto de 2021, el Tribunal de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa, solicita 1) se remita el audio o grabación de la audiencia de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal llevada a efecto en la Unidad Judicial Penal de la Provincia de Esmeraldas realizada por la Jueza Kenia Ruiz Aguilar el día 27 de agosto de 2020 dentro del proceso No. 08282-2020-01238, en la cual se dispuso prisión preventiva contra el ciudadano Nelson Andrés Arroyo Bone, por el presunto delito de asesinato en el grado de tentativa. 2) La transcripción del audio mencionado en el numeral anterior, que deberá encontrarse debidamente certificado por la Secretaría de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas.
31. Con fecha 24 de agosto de 2021, la doctora Kenia Ruiz Aguilar, remite el audio de la audiencia de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal llevada a efecto en la Unidad Judicial Penal de la Provincia de Esmeraldas dentro del proceso No. 08282202001238, y la transcripción del audio mencionado. Con fecha 9 de septiembre de 2021, este Tribunal pone en conocimiento de las partes lo solicitado mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2021 a efecto de que en el término de 72 horas presenten cualquier observación de considerarlo pertinente.
32. De lo anotado, en primer lugar, este Tribunal debe verificar si las alegaciones presentadas por el accionante fueron atendidas por la Sala Única Multicompetente